

**Acta de Ginebra  
(1999) del Arreglo  
de La Haya  
relativo al  
registro  
internacional de  
dibujos y  
modelos  
industriales**

**Organización  
Mundial  
de la Propiedad  
Intelectual  
Ginebra  
1999**



ACTA DE GINEBRA (1999)  
DEL ARREGLO DE LA HAYA  
RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL  
DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES:  
PRINCIPALES INNOVACIONES APORTADAS  
AL SISTEMA ACTUAL, DERIVADO DEL  
ACTA DE 1934 Y DEL ACTA DE 1960 DEL ARREGLO



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Ginebra  
1999

Departamento de Registros Internacionales  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)  
34, chemin des Colombettes  
Case postale 18  
1211 Ginebra 20  
Suiza

Teléfono: (41-22) 338 91 11  
Telefacsimile: (41-22) 740 14 29  
Correo electrónico: [intreg.mail@wipo.int](mailto:intreg.mail@wipo.int)  
Internet: <http://www.OMPI.int>

PUBLICACIÓN OMPI
Nº 453 (S)
ISBN : 92-805-0865-2

OMPI 1999

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
Introducción .....	1
¿Por qué una nueva Acta del Arreglo de La Haya? .....	2
El título del Arreglo de La Haya .....	2
¿Quién puede ser parte en el Acta de Ginebra? .....	3
Derecho a presentar una solicitud internacional .....	3
Definición, determinación y designación de la “Parte Contratante del solicitante” .....	4
Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional .....	4
Fecha de presentación de la solicitud internacional .....	4
Contenido de la solicitud internacional .....	5
Requisitos especiales .....	6
Tasa de designación corriente y tasa de designación individual .....	7
Publicación .....	8
Aplazamiento de la publicación .....	8
Copia confidencial de un registro internacional .....	9
Plazo para la notificación de denegaciones .....	9
Efectos del registro internacional .....	9
Duración de la protección .....	10
Relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados parte en el Acta de 1934 o el Acta de 1960 .....	11
Conclusiones .....	11

**El Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya  
relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales:  
principales innovaciones aportadas al sistema actual, derivado del Acta de 1934 y  
del Acta de 1960 del Arreglo**

**Introducción**

1. El 2 de julio de 1999, una Conferencia Diplomática reunida en Ginebra adoptó una nueva Acta del Arreglo de La Haya, así como su Reglamento<sup>1</sup>. El 6 de julio, al término de la Conferencia Diplomática, los plenipotenciarios de 24 Estados firmaron el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya.
2. Por tanto, hoy en día coexisten tres actas distintas del Arreglo de La Haya, a saber, el Acta de Londres (1934), el Acta de La Haya (1960) y el Acta de Ginebra (1999), en lo que concierne a las disposiciones de fondo relativas al registro internacional de dibujos y modelos industriales.
3. Sin embargo, el Acta de Ginebra todavía no ha entrado en vigor. Entrará en vigor tres meses después que seis Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, a condición de que al menos tres de esos Estados cuenten con cierto volumen de actividad en el campo de los dibujos y modelos industriales, determinado en el tratado. Esta disposición tiene por fin garantizar que el procedimiento de registro internacional previsto por el Acta de 1999 sea ampliamente utilizado a partir de su entrada en vigor. En consecuencia, en la actualidad, el sistema de La Haya sigue rigiéndose únicamente por el Acta de 1934 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Este Reglamento no está destinado a aplicarse a las Actas de 1934 y de 1960 del Arreglo. El Reglamento concierne exclusivamente a la nueva Acta. No se ha considerado útil la aplicación de un conjunto de reglas uniformes para las diferentes Actas del Arreglo de La Haya, en la medida en que se espera que el Acta de Ginebra sea ampliamente aceptada, y que las Actas precedentes del Arreglo de La Haya caigan en desuso.

<sup>2</sup> Véase la publicación OMPI N° 419 “Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales: objetivos, características principales, ventajas”.

### **¿Por qué una nueva Acta del Arreglo de La Haya?**

4. Aunque el sistema de registro internacional que se deriva de las Actas de 1934 y 1960 se utiliza para satisfacción de los titulares de dibujos y modelos industriales de los países parte en estas Actas, estos países siguen siendo relativamente poco numerosos y su distribución geográfica es limitada. En efecto, en la actualidad solamente son miembros de la Unión de La Haya 29 Estados. Está ausente de dicha Unión cierto número de países muy activos en materia de depósitos de dibujos y modelos industriales que consideran que el Acta de 1934 y el Acta de 1960 no responden, en estas condiciones, a sus necesidades (se trata en particular de países cuya legislación prevé el sometimiento de los dibujos y modelos depositados a un examen de novedad).

5. El Acta de Ginebra de 1999 tiene dos clases de objetivos:

– por una parte, extender el sistema de La Haya a nuevos miembros. Para ello, el Acta de Ginebra ha introducido en el sistema de La Haya cierto número de elementos destinados a permitir o facilitar la adhesión de Estados cuya legislación prevé un examen de novedad;

– por otra parte, mantener la simplicidad fundamental del sistema de La Haya y hacerlo más atractivo para los solicitantes.

6. El Acta de Ginebra permite igualmente establecer una conexión entre el sistema de registro internacional y los sistemas regionales, como el futuro sistema de dibujos y modelos de la Comunidad Europea o el sistema de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), previendo que las organizaciones intergubernamentales puedan pasar a ser parte en el Acta (véanse los párrafos 9 y 10).

7. Las principales innovaciones aportadas por el Acta de Ginebra de 1999 en relación con el sistema actual, derivado del Acta de 1934 y del Acta de 1960, pueden resumirse de la manera siguiente.

### **El título del Arreglo de La Haya**

8. El Acta de Ginebra modifica el título del Arreglo de La Haya, que deberá leerse Arreglo de La Haya relativo al *registro* internacional (y no *depósito* internacional) de dibujos y modelos industriales. Asimismo, a lo largo del texto del Acta de Ginebra (y de su Reglamento), se utilizan las palabras “solicitud” y “registro” en lugar de la palabra “depósito” utilizada en las Actas de 1934 y 1960. Esta nueva terminología corresponde mejor a la que figura en los textos legislativos existentes a nivel nacional y regional y refleja más exactamente el procedimiento que da lugar a un registro internacional según la nueva Acta.

### **¿Quién puede ser parte en el Acta de Ginebra?**

9. La posibilidad de ser parte en el Acta de Ginebra no solamente se ofrece a los Estados sino también a ciertas organizaciones intergubernamentales. Los Estados contratantes y las organizaciones intergubernamentales contratantes son denominados conjuntamente “Partes Contratantes”.

10. Para pasar a ser parte en el Acta de Ginebra:

– un *Estado* deberá cumplir una sola condición, a saber, ser miembro de la OMPI<sup>3</sup>;

– una *organización intergubernamental* deberá mantener una Oficina habilitada para otorgar la protección a los dibujos y modelos industriales con efecto en el territorio en el que sea aplicable su tratado constitutivo. Por otra parte, al menos uno de los Estados de la organización intergubernamental deberá ser miembro de la OMPI.

11. Las Partes Contratantes en la nueva Acta serán miembros de la misma Unión (Unión de La Haya) que los Estados que son parte en el Acta de 1934 o el Acta de 1960.

### **Derecho a presentar una solicitud internacional**

12. Toda persona que sea nacional de un Estado que sea Parte Contratante o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o que tenga un domicilio, una *residencia habitual* o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de una Parte Contratante, estará facultada para presentar una solicitud internacional.

13. Es nuevo el derecho a presentar una solicitud internacional sobre la base expresa de una residencia habitual (situada en el territorio de una Parte Contratante). Se ha introducido la expresión “residencia habitual”, tomada del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, para compensar cualquier interpretación demasiado limitada que pudiera extraerse de la noción de “domicilio” en ciertas legislaciones nacionales o regionales.

---

<sup>3</sup> A diferencia del Acta de 1934 y del Acta de 1960, no es necesario que un Estado contratante sea parte en el Convenio de París. Sin embargo, toda Parte Contratante estará obligada, en virtud del Artículo 2.2) del Acta de Ginebra, a respetar las disposiciones del Convenio de París relativas a los dibujos y modelos industriales.

### **Definición, determinación y designación de la “Parte Contratante del solicitante”**

14. La Parte Contratante de la que el solicitante deriva su derecho a presentar una solicitud internacional (por haber dado cumplimiento, en relación con esa Parte Contratante, a una de las condiciones especificadas en el párrafo 12) será denominada “Parte Contratante del solicitante”. Cuando el solicitante derive su derecho a presentar una solicitud internacional de dos o más Partes Contratantes, la “Parte Contratante del solicitante” será aquella de las Partes Contratantes que esté indicada como tal por el solicitante en la solicitud internacional.

15. La Parte Contratante del solicitante podrá ser designada en principio en una solicitud internacional. Sin embargo, toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen<sup>4</sup> podrá notificar al Director General que cuando sea la Parte Contratante del solicitante, su designación en una solicitud internacional no surtirá efecto.

### **Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional**

16. La solicitud internacional podrá ser presentada, a elección del solicitante, directamente en la Oficina Internacional, o por medio de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante. No obstante, las Partes Contratantes podrán prohibir la vía indirecta. En cambio, no les estará permitido imponer la vía indirecta.

### **Fecha de presentación de la solicitud internacional**

17. Para la atribución de una fecha de presentación a una solicitud internacional, el Acta de Ginebra establece una distinción entre la solicitud que haya sido presentada directamente por el solicitante en la Oficina Internacional y la solicitud presentada por medio de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante. Los principios son los siguientes:

– en caso de presentación directa, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional;

---

<sup>4</sup> La expresión “Oficina de examen” se define en el Artículo 1.xvii) del Acta de Ginebra como aplicándose a una Oficina que examine de oficio solicitudes de protección para dibujos y modelos industriales presentadas ante ella, con el fin de determinar como mínimo si los dibujos y modelos industriales satisfacen la condición de novedad.



– en caso de presentación indirecta, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina por medio de la que se haya presentado la solicitud haya recibido la solicitud internacional, siempre y cuando ésta haya sido recibida por la Oficina Internacional en un plazo de un mes a partir de esa fecha. Una Parte Contratante cuya legislación exija un control de seguridad estará facultada para notificar la sustitución del plazo de un mes por un plazo de seis meses.

### **Contenido de la solicitud internacional**

18. El Acta de Ginebra distingue tres categorías en el contenido de la solicitud internacional, a saber, un contenido obligatorio, elementos obligatorios adicionales cuando se haya designado a ciertas Partes Contratantes y elementos facultativos.

19. El *contenido obligatorio* corresponde a las indicaciones que deberán figurar en toda solicitud internacional o que acompañarán a la misma (como los datos prescritos relativos al solicitante, una reproducción<sup>5</sup> de los dibujos o modelos cuya protección se reivindica, una indicación del producto o productos que constituyan el dibujo o modelo industrial o en relación con los cuales se utilice el dibujo o modelo industrial, una indicación de las Partes Contratantes designadas y las tasas prescritas).

20. Los *elementos obligatorios adicionales* deberán figurar en una solicitud internacional cuando hayan sido designadas una o varias Partes Contratantes determinadas. Se trata de elementos adicionales que podrán ser notificados por una Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen de novedad. Cuando esta Parte Contratante haya sido designada, los elementos que haya notificado deberán figurar en la solicitud internacional (en su defecto, si el solicitante no da cumplimiento a la invitación efectuada por la Oficina Internacional en el plazo prescrito de tres meses, se considerará que la solicitud internacional no contiene la designación de la Parte Contratante en cuestión). Los elementos que podrán ser notificados de esta manera se reducen a tres y son los siguientes: i) indicaciones relativas a la identidad del creador; ii) una descripción breve de la reproducción o de las características

---

<sup>5</sup> Cuando se haya efectuado una petición de aplazamiento de la publicación de un dibujo (bidimensional), no será necesario suministrar la reproducción del dibujo industrial (necesaria para la publicación) antes del momento de la publicación. En consecuencia, se prevé que podrá presentarse con la solicitud internacional un número prescrito de *muestras* del dibujo industrial en lugar de la reproducción. Esta facultad presenta grandes ventajas a ciertos solicitantes, por ejemplo, en el caso de la industria textil.

predominantes de los dibujos o modelos industriales objeto de la solicitud; iii) una reivindicación. Estos tres elementos adicionales corresponden a las exigencias que ciertas Partes Contratantes en potencia han declarado indispensables para la obtención de una fecha de presentación según su legislación nacional<sup>6</sup>.

21. Por último, ciertos *elementos facultativos* podrán ser suministrados por el solicitante (por ejemplo, una declaración en la que se reivindique la prioridad de una solicitud anterior o una declaración en la que se indique la información que posee el solicitante que sea fundamental para establecer que el dibujo o modelo industrial de que se trata satisface las condiciones exigidas para la protección), pero su ausencia no constituiría una irregularidad de la solicitud internacional. Estos elementos facultativos podrán ser suministrados por los solicitantes a fin de evitar una denegación de una Parte Contratante designada.

### **Requisitos especiales**

22. El Acta de Ginebra prevé dos tipos de requisitos especiales que podrán ser notificados por una Parte Contratante y que el solicitante deberá satisfacer si designa a esa Parte Contratante en la solicitud internacional.

#### *Requisitos especiales relativos al solicitante*

23. Toda Parte Contratante cuya legislación exija que se presente la solicitud de registro de un dibujo o modelo industrial en nombre de su creador podrá notificar dicho hecho al Director General de la OMPI. Si esta Parte Contratante figura designada en la solicitud internacional, deberá indicarse la identidad del creador del dibujo o modelo industrial y esta persona será considerada como el solicitante a los fines de la Parte Contratante en cuestión, independientemente de que la solicitud internacional haya sido presentada en su nombre o no. Por otra parte, cuando la persona indicada en la solicitud internacional como creador sea distinta de la nombrada en calidad de solicitante, la solicitud internacional deberá estar acompañada de una declaración o documento, según los requisitos que pueda exigir la Parte Contratante en cuestión, en el sentido de que la persona nombrada en la solicitud internacional como creador ha cedido la solicitud internacional a la persona nombrada en calidad de solicitante.

---

<sup>6</sup> En la actualidad, según las informaciones de que dispone la Oficina Internacional, el elemento señalado en el punto i) se exige en Brasil, la Federación de Rusia y Rumania; el señalado en el punto ii) se exige en la Federación de Rusia, República de Corea y Rumania y el señalado en el punto iii) en los Estados Unidos de América.

*Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo*

24. Toda Parte Contratante cuya legislación, en el momento en el que pase a ser parte en el Acta de Ginebra, contenga una exigencia de unidad del dibujo o modelo (según la que, de manera general, varios dibujos o modelos industriales incluidos en una misma solicitud deberán corresponder al mismo concepto creativo) podrá notificar este hecho al Director General. Esta notificación tiene por fin permitir que la Parte Contratante que la haya hecho deniegue los efectos de un registro internacional cuando no se haya respetado el requisito en cuestión. En este caso, la Oficina que ha efectuado la denegación solicitará al titular del registro internacional que lo divida, únicamente en relación con la Parte Contratante designada de que se trate. Esta Oficina podrá solicitar al titular de ese registro que abone tantas tasas adicionales como divisiones sean necesarias (además del registro internacional inicial). Las modalidades de pago de las tasas suplementarias de este tipo no se rigen por el Acta de Ginebra ni por su Reglamento; serán definidas por cada Parte Contratante interesada que percibirá directamente esas tasas del titular.

25. Queda entendido que dicha notificación no afecta al derecho del solicitante a incluir varios dibujos o modelos industriales en la solicitud internacional, aunque designe a la Parte Contratante que ha efectuado la notificación.

**Tasa de designación corriente y tasa de designación individual**

26. El Acta de Ginebra prevé que las tasas prescritas comprenden una tasa de designación por cada Parte Contratante designada (todavía no se ha determinado la cuantía de esta tasa, que figurará en un baremo de tasas que formará parte del Reglamento).

27. No obstante, toda Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen y toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá declarar que, en relación con cualquier solicitud internacional en la que haya sido designada, y en relación con la renovación de cualquier registro internacional resultante de dicha solicitud internacional, se sustituirá la tasa de designación corriente por una tasa de designación individual, cuya cuantía se indicará en la declaración. Dicha cuantía, si bien será fijada por la Parte Contratante misma, no podrá ser superior al equivalente de la cuantía que podría percibir de un solicitante la Oficina de dicha Parte Contratante en el caso de una solicitud presentada directamente en su Oficina (por el mismo período de protección y por el mismo número de dibujos y modelos industriales), una vez deducidas de dicha cuantía las economías resultantes del procedimiento internacional.

28. La declaración relativa a la tasa de designación individual también podrá especificar que esta tasa deberá pagarse en dos partes; la primera parte, en el momento de la presentación de la solicitud internacional y la segunda, en una fecha ulterior que se fijará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuestión (en la práctica, cuando la Oficina considere que el dibujo o modelo industrial de que se trate pueda beneficiar de la protección en su territorio).

### **Publicación**

29. El registro internacional se publicará en principio seis meses después de la fecha del registro internacional. Este plazo de seis meses está destinado a otorgar al titular de un registro internacional el beneficio del aplazamiento de hecho del que se habría beneficiado si hubiera presentado una solicitud nacional (a saber, el período de tiempo que transcurre antes de la publicación nacional, habida cuenta del período necesario para el examen, de fondo o de forma, y los preparativos técnicos de la publicación).

30. No obstante, un solicitante podrá solicitar que el registro internacional se publique inmediatamente después de la inscripción del registro del dibujo o modelo industrial en el registro internacional. También podrá solicitar el aplazamiento de la publicación del registro internacional.

### **Aplazamiento de la publicación**

31. Cuando la solicitud internacional contenga una petición de aplazamiento de la publicación, el registro internacional se publicará en el momento del vencimiento de un período de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación o, cuando se haya reivindicado una prioridad, a partir de la fecha de prioridad. No obstante:

– cuando una o varias de las Partes Contratantes designadas hayan declarado que su legislación autoriza el aplazamiento de la publicación por un período inferior a 30 meses, la publicación tendrá lugar en el momento del vencimiento del período de menor duración notificado en sus declaraciones respectivas;

– cuando una de las Partes Contratantes designadas haya declarado que no es posible el aplazamiento en virtud de su legislación, se invitará al solicitante (siempre y cuando su solicitud internacional vaya acompañada de reproducciones en lugar de muestras<sup>7</sup>) a renunciar a la designación de esa Parte Contratante en un plazo de un mes

---

<sup>7</sup> Cuando la solicitud internacional vaya acompañada de *muestras* del dibujo o modelo, la Oficina Internacional no tendrá en cuenta la designación de la Parte Contratante en cuestión y notificará este hecho al solicitante.

contado a partir de la fecha de la notificación enviada a este efecto por la Oficina Internacional. En su defecto, no se tendrá en cuenta la petición de aplazamiento de la publicación.

### **Copia confidencial de un registro internacional**

32. Cuando se haya aplazado la publicación de un registro internacional, una Oficina designada podrá recibir una copia confidencial de este registro, a condición de que utilice esta copia únicamente a los efectos de examen o en el marco de un procedimiento de interferencia. La transmisión de esta copia confidencial tiene como objetivo en particular el que las Oficinas interesadas puedan determinar, si fuera necesario, el estado de la técnica. La transmisión de esta copia confidencial no deberá confundirse con el envío de la copia de la publicación del registro internacional que hace correr el plazo para notificar a la Oficina Internacional una denegación de protección.

### **Plazo para la notificación de denegaciones**

33. El plazo prescrito para la notificación de una denegación de los efectos de un registro internacional será de seis meses contados a partir de la fecha en que la Oficina Internacional envía a la Oficina interesada una copia de la publicación del registro internacional.

34. No obstante, toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen o cuya legislación prevea la posibilidad de formular oposición a la concesión de protección podrá notificar al Director General que se ha reemplazado el plazo de seis meses por un plazo de 12 meses.

35. Durante el plazo para la notificación de denegaciones, una Oficina podrá enviar en todo momento al titular una declaración a los efectos de que ha decidido aceptar los efectos del registro internacional, aun cuando no haya comunicado una notificación de denegación<sup>8</sup>.

### **Efectos del registro internacional**

36. En virtud del Acta de Ginebra, el registro internacional tendrá en cada Parte Contratante designada y a partir de la fecha del registro internacional el efecto de una solicitud de protección presentada regularmente en la Oficina de esa Parte Contratante.

---

<sup>8</sup> Este punto queda reflejado en una declaración concertada adoptada por la Conferencia Diplomática.

37. A continuación, en cada Parte Contratante designada que no haya comunicado una denegación o que haya comunicado una denegación de protección y la haya retirado posteriormente, el registro internacional se beneficiará de la misma protección que la que habría obtenido por medio de una solicitud aceptada por esa Parte Contratante.

38. Por regla general, el registro internacional surtirá efecto a más tardar en la fecha de vencimiento del período aplicable para la notificación de denegaciones. Las palabras “a más tardar” indican que toda Parte Contratante estará habilitada para otorgar la protección en una fecha anterior, por ejemplo, a partir de la fecha del registro internacional. Cuando el registro internacional sea objeto de una denegación de protección que haya sido retirada posteriormente, el registro internacional surtirá efecto a partir de la fecha en que se haya retirado la denegación de protección.

39. No obstante, los efectos del registro internacional podrán aplazarse en relación con una Parte Contratante en dos tipos de circunstancias. Una Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen o cuya legislación prevea un procedimiento de oposición podrá declarar que el registro internacional producirá dichos efectos:

- en un momento que podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del período aplicable para la notificación de denegaciones, pero no de más de seis meses; o
- en el momento en que se conceda la protección con arreglo a la legislación de la Parte Contratante cuando, por razones involuntarias, no se comunicó una decisión relativa a la concesión de la protección.

### **Duración de la protección**

40. El registro internacional tendrá una validez de un período inicial de cinco años contados a partir de la fecha del registro internacional y se podrá renovar por dos períodos adicionales de cinco años, antes del vencimiento de cada uno de esos períodos. A condición de que el registro sea renovado, la duración mínima de la protección será, en cada una de las Partes Contratantes designadas, de 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional.

41. Por otra parte, cuando la legislación de una Parte Contratante establezca una duración de la protección superior a 15 años para los dibujos y modelos presentados en virtud de la legislación nacional, el registro internacional podrá renovarse, en relación con esa Parte Contratante, por períodos adicionales de cinco años hasta el vencimiento de la duración total de la protección prevista por la legislación nacional.

42. Las Partes Contratantes deberán notificar a la Oficina Internacional la duración máxima de la protección otorgada por su legislación a los dibujos y modelos. Las informaciones así obtenidas por la Oficina Internacional serán publicadas a los efectos de la información de los titulares.

### **Relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados parte en el Acta de 1934 o el Acta de 1960**

43. El Acta de Ginebra no tendrá efecto entre una Parte Contratante vinculada exclusivamente por la nueva Acta y los Estados que sean parte en el Acta de 1934 o el Acta de 1960 sin ser parte en la nueva Acta.

44. En el caso de los Estados que sean parte *tanto* en el Acta de Ginebra *como* en las Actas de 1934 o de 1960, se plantea la cuestión de saber cuál de estas Actas será aplicable en sus relaciones mutuas. El principio es que sólo el Acta de Ginebra (la más reciente) será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas de esos Estados.

45. Por esto, las Actas de 1934 y de 1960 están llamadas a caer en desuso a medida que los Estados actualmente parte en las Actas de 1934 o de 1960 ratifiquen la nueva Acta o pasen a ser parte en la misma.

### **Conclusiones**

46. El Acta de Ginebra, que es el resultado de más de ocho años de trabajos preparatorios, consigue un equilibrio delicado y sutil. Tiene en cuenta el carácter específico de las legislaciones que prevén un examen de novedad al tiempo que mantiene la simplicidad fundamental del sistema de La Haya. Este último punto es de gran importancia para los usuarios, al igual que la perspectiva de la ampliación del ámbito de aplicación geográfica del sistema de La Haya. Queda por desear que esta ampliación geográfica se concrete rápidamente.